



Trujillo, 26 de Septiembre del 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 004393-2024-GRLL-GGR-GRE

VISTO, el Expediente Administrativo SGD. OTD00020240056481; mediante el cual se eleva a esta Gerencia Regional de Educación el recurso de apelación interpuesto por don PERCY ANTONIO VALDERRAMA VILLALTA, con DNI N° 17823136; Con RD. N° 02001-2022-GRLL-GGR/GRE-UGELTNO del 05-07-2022 Renunció al Sector Educación, con domicilio real Jr. Javier Heraud N° 681 Urb. Palermo y procesal Jr. Ayacucho N° 455 Oficina 105; ambos del distrito y provincia de Trujillo; contra la **Resolución denegatoria Ficta por silencio administrativo negativo de la Unidad de Gestión Educativa Local 03 TNO recaído en el Expediente SGD. OTD00020240006634 de fecha 10-01-2024**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente OTD00020240006634 de fecha 10-01-2024, solicita ante la Unidad de Gestión Educativa Local 03 TNO el reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre del 2001, el reintegro de los devengados más interés legales; así como las pretensiones accesorias.

Que, al haber transcurrido el plazo máximo que la Ley establece para que la UGEL emita pronunciamiento sobre la petición, el administrado acogándose al silencio administrativo negativo, interpone recurso de apelación a fin de que esta instancia superior en grado, asuma competencia y se pronuncie sobre su petitorio.

Que, el Texto Único Ordenado de la ley 27444, aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS en sus artículos 120º y 220º, prescribe:

- 120.1º Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.
- 220º Señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Ello establece que la instancia superior, realizará un nuevo análisis del acto impugnado y emitirá pronunciamiento sobre el recurso, estimando en todo o en parte o desestimando las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

Que, el principio de legalidad, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la ley 27444, aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.regionallibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **YMNHRWS**





Que, el punto controvertido de la presente apelación es determinar si a don PERCY ANTONIO VALDERRAMA VILLALTA, le corresponde la aplicación de lo previsto en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 para el cálculo de su bonificación personal.

Que, el artículo 1º del D.U. Nº 105-2001 fija, a partir del 01 de setiembre del 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/.50.00) la remuneración básica de los docentes y servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 y mediante el artículo 4º del D.S. Nº 196-2001-EF, "Dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia Nº 105-2001", se establece "que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia Nº 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo Nº 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse".

Que, el artículo 1º Decreto Legislativo Nº 847 de fecha 24 de setiembre de 1996, señala que: "Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. Por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior".

Que, asimismo, la Ley Nº 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su Cuarta Disposición Transitoria, numeral 1º señala que "Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad". En tal sentido, en el presente caso, la norma que corresponde aplicar es el Decreto Supremo Nº 264-90-EF; consecuentemente, la petición del administrado no resulta procedente.

Que, en este orden de ideas, el monto que se le reconoció a don PERCY ANTONIO VALDERRAMA VILLALTA, corresponde a lo estrictamente estipulado en Ley, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 9º inciso c) del D.S. Nº 051-91-PCM, artículo 5º del D.S. Nº 028-89-PCM; Escala Nº 07: Profesionales, Escala Nº 08 Técnicos, Escala Nº 09 Auxiliares (D.Leg Nº 276).

Que, en observancia a lo previsto por el artículo 228.2 inciso c) del TUO de la Ley 27444, "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado".

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante INFORME LEGAL Nº 356-2024-GRLL-GGR-GRE-OAJ; y de conformidad con la Ordenanza Regional Nº 009-2021-GR-LL/CR, que aprueban el





Reglamento de Organización y Funciones – ROF y el Organigrama Estructural Básico del Gobierno Regional La Libertad;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don PERCY ANTONIO VALDERRAMA VILLALTA; contra la Resolución denegatoria Ficta por silencio administrativo negativo de la Unidad de Gestión Educativa Local 03 TNO, recaído en el Expediente SGD. OTD00020240006634 de fecha 10-01-2024, sobre reajuste y pago continuo de la bonificación personal retroactivamente al 01 de setiembre del 2001, el reintegro de los devengados más interés legales; así como las pretensiones accesorias.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo previsto por el Art. 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo dentro del plazo de tres (03) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al impugnante y al Director de Programa Sectorial de la Unidad de Gestión Educativa Local 03 TNO en el modo y forma de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JULIO MARTIN CAMACHO PAZ
GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

JMCP/G-GRELL
GJPA/OAJ

